



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

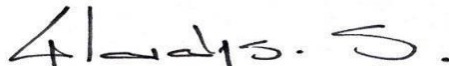
| CONSECUTIVO | RADICADO   | TIPO DE PROCESO         | DEMANDANTE                           | DEMANDADO                                |
|-------------|------------|-------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------|
| 1           | 2021-00096 | VERBAL                  | Hernán Darío Agudelo Valencia        | M.A.M. representado por Daniela Martínez |
| 2           | 2021-00220 | SUCESION                | María Dolores Pérez Viuda De Ramírez |                                          |
| 3           | 2022-00319 | JURISDICCION VOLUNTARIA | Jairo de Jesus Rincon Silva          | FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ                |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 151

HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍEN

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfceja@cend](mailto:j01prfceja@cend)

EL LINK POR ONE DRIVE.

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

| FECHA<br>PROVIDENCIA | CONTENIDO            |
|----------------------|----------------------|
| 27/09/2022           | REPROGRAMA AUDIENCIA |
| 27/09/2022           | REQUIERE PARTIDOR    |
| 27/09/2022           | INADMITE             |

[SE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[SE POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO](#)  
[oj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                          |
|-----------------------|------------------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN | Nº1393 de 2022                           |
| PROCESO               | Verbal-Impugnación de la paternidad      |
| RADICADO              | 05 376 31 84 001 2021 00096 00           |
| DEMANDANTE            | Hernán Darío Agudelo Valencia            |
| DEMANDADO             | M.A.M. representado por Daniela Martínez |
| ASUNTO                | Tramite                                  |

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022, de conformidad al numeral 6 del artículo 386 del C.G.P., se citó a las partes, el día 4 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m., para que de manera virtual se practicará la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

El 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, en razón a que el día 4 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m. tiene programada una audiencia en el ICBF. Para tales efectos allegó la constancia de la citación expedida por el ICBF.

En relación a lo anterior, el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. reglamenta la inasistencia a la audiencia de las partes o sus apoderados, por hechos anteriores a la misma. Al respecto, se establece: i) solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; ii) en caso que el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos; iii) la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes; y iv) En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En consecuencia, debido a que la apoderada de la parte demandada allegó prueba sumaria de una justa causa para no asistir a la audiencia programada, se acepta tal justificación, y se fija el día 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., para que de manera virtual se celebre la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°151 hoy 28 de septiembre  
de 2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421add15830780eff1c6ef1ed65b6808594275ed90a0effd982ebd14854025d4**  
Documento generado en 27/09/2022 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                       |                                      |
|-----------------------|--------------------------------------|
| Auto de sustanciación | No.1394 de 2022                      |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2021 000220 00      |
| Proceso               | Liquidatorio-Sucesión Intestada      |
| Causante              | María Dolores Pérez Viuda De Ramírez |
| Asunto                | Tramite                              |

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Para empezar, en la audiencia del 16 de mayo de 2022, el cónyuge sobreviviente optó por gananciales; y los interesados presentaron de manera conjunta los inventarios, los cuales fueron consolidados por el juzgado; asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición, y se designó partidor, concediéndose el término de 10 días, para que elaborara su trabajo de partición.

El auto del 27 de julio de 2022, reconoció la calidad de herederos de varias personas, y en razón a que el partidor aceptó el cargo se accedió a su petición de enviar el enlace del expediente para que proceda a cumplir su función, y de concederle el término de 20 días para tales efectos, en razón a cantidad de herederos reconocidos.

El 19 de agosto de 2022, el partidor informó que, al revisar el expediente se incluyó como partida segunda el bien inmueble segundo piso, destinado a vivienda, el cual forma parte de la Urbanización Ciudadela las Flores, III Etapa, del Municipio de la Ceja, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017- 59512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, el cual está a nombre del cónyuge supérstite Antonio José Patiño Pérez, bien que tiene la calidad de propio de este señor, debido a que fue adquirido a título oneroso por él, en comunidad con la causante, antes de la celebración del matrimonio, así la liquidación de dicha comunidad se hubiera dado durante la vigencia de éste. En esa medida, este bien inmueble al ser propio del



cónyuge sobreviviente, jurídicamente no debe hacer parte de los inventarios, y por tanto tampoco debe hacer parte del trabajo de partición.

En consecuencia, se solicitó al Despacho que resuelva lo que en derecho considere conveniente sobre la exclusión de dicha cuota parte de los inventarios, y por ende del trabajo de partición, en consideración a que el trabajo debe confeccionarse atendiendo la realidad jurídico procesal obrante en el expediente.

El 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicito requerir al partidor para que presente el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante, toda vez ya fueron reconocidos los herederos faltantes de la causante, la etapa de inventarios y avalúos ya se agotó, y concluyó el término para presentar la partición.

En relación a lo anterior, el artículo 501 del C.G.P. reglamenta la diligencia de inventarios y avalúos, y establece que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez, situación que se presentó en el caso de la referencia. En concordancia con lo anterior, el artículo 507 del C.G.P. establece que aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En consecuencia, se advierte que en el caso de la referencia el juzgado aplicó los artículos 501 y 507 del C.G.P., resultando improcedente, conforme a estas normas procesales, la solicitud presentada por el partido para excluir de la partición y adjudicación el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°017- 59512, aduciendo que es un bien propio del cónyuge supérstite Antonio José Patiño Pérez.

No obstante, con fundamento en los deberes del juez (art. 42 C.G.P.), en relación a la anterior solicitud, debe indicarse al partidor que Antonio José Patiño Pérez y la causante María Dolores Pérez Pérez contrajeron matrimonio el día 24 de septiembre



de 2011, y el bien inmueble que se identificaba con la matrícula inmobiliaria N°017-41347 pertenecía en comunidad a éstos, quienes mediante escritura pública N°1738 del 05 de octubre del 2017, de la Notaria de La Ceja liquidaron la comunidad, y en razón a tal acto jurídico surgieron los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°017- 59511 y 017- 59512 como unidad jurídica, el primero en cabeza de la causante y el segundo en cabeza del cónyuge supérstite.

Por tanto, no le asiste la razón al liquidador cuando afirma que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliarias N°017- 59512 fue adquirido a título oneroso por el señor Patiño Pérez, en comunidad con la causante, antes de la celebración del matrimonio, así la liquidación de dicha comunidad se hubiera dado durante la vigencia de éste, pues el bien inmueble identificaba con la matrícula inmobiliaria N°017-41347, ya no existe, mientras los derechos de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°017- 59511 y 017- 59512, fueron adquiridos por Antonio José Patiño Pérez y la causante María Dolores Pérez Pérez en vigencia de la sociedad conyugal.

En conclusión, se requiere al partidor para que cumpla su función conforme a las normas que regulan la materia, y en los términos establecidos por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f9da180279bc68fc5ea5ee7160f58f01feece3c6f85d6fa44a653fa26cc2a4**

Documento generado en 27/09/2022 03:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)

|                       |                                                                             |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| Auto de sustanciación | No.1392 de 2022                                                             |
| Radicado              | 05 376 31 84 001 2022 00319 00                                              |
| Proceso               | Verbal Sumario- levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar |
| Demandante            | Jairo de Jesús Rincón Silva                                                 |
| Demandado             | Flor Angela Florez Florez                                                   |
| Asunto                | Inadmite demanda                                                            |

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el folio de matrícula inmobiliaria N°017-35793 actualizado, debido a que el anexo a la demanda data del 29 de marzo de 2022. Al respecto, en los fundamentos fácticos de la demanda se hará alusión a la demanda divisoria por venta, tramitada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, que consta en la anotación N°14 de referido folio inmobiliario.
2. Deberá aportarse copia del acta de fallo, proferido dentro proceso de divorcio de radicado 2017-00600, debido a que solo se allegó la constancia de asistencia de las partes a la audiencia celebrada el 2 de abril de 2019.
3. Deberá aclararse el hecho tercero de la demanda, debido a que se indica que la “sociedad patrimonial” de los extremos de la litis estaba conformada por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°017-35793, empero, en el hecho primero de la demanda se indicó que Jairo de Jesús Rincón Silva y Flor Angela Florez Florez estuvieron casados, circunstancia que jurídicamente da lugar a la constitución de una sociedad conyugal y no de una sociedad patrimonial de hecho, figura jurídica esta última que se conforma con los bienes de una unión entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990).



4. Deberá aclararse el hecho séptimo de la demanda, debido a que el radicado 2019-002002 no existe, pues conforme a los documentos anexos, el radicado correcto es 2019-00202. Al respecto, deberá aclararse que tal radicado (2019-00202) corresponde a un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y no a un proceso de divorcio, el cual según la información aportada con la demanda se identifica con el radicado 2017-00600.

5. Deberá precisarse y aclararse, conforme a la técnica procesal, cual es la diferencia entre la primera y segunda pretensión de la demanda, en razón a que en ambas pretensiones se solicita el levantamiento de la afectación a vivienda familiar del predio identificado con matrícula inmobiliaria N°017-35793.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, instaurada por Jairo de Jesús Rincón Silva en contra de Flor Angela Florez Florez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Ferney Antonio Jaramillo Jaramillo, portador de la Tarjeta Profesional N°184.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ffb6df605dd3cf9e827263ff310f6b50b4b4c1d6ef4809e8d3ed8f6d5a3c2**

Documento generado en 27/09/2022 03:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**